

TOLUCA, MÉXICO; VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTO, para resolver el **Toca 10/2016**, relativo a la carpeta administrativa **110/2015**, radicada en el **JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de **(***) y (***)**, por el hecho delictuoso de **FRAUDE y ABUSO DE CONFIANZA**, en agravio de **(***)** en su carácter de endosatario de **(***)**, en el que el Ministerio Público interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** emitido el **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, y

R E S U L T A N D O.

1. El ocho de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia para solicitar **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **(***) y (***)**, por los hechos delictuosos de **FRAUDE y ABUSO DE CONFIANZA** en agravio de **(***)**, en su carácter de endosatario de **(***)**, en la misma audiencia, la Juez de Control dictó **AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** en su favor, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, se estiman no satisfechos los requisitos del artículo 16 párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no satisfecho lo que establece el artículo 137 y 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y por tanto se **NIEGA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN**, de **(***) y (***)**, a quienes se les atribuye el hecho delictuoso de **FRAUDE**, previsto en el artículo 306 fracción III y sancionado por el 307 fracción V, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III (sic), y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **(***) en su carácter de endosatario del señor (***)**.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, se estima que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto se **NIEGA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN**, de **(***) Y (***)**, a quienes se les atribuye el hecho delictuoso de **ABUSO DE CONFIANZA**, previsto en el artículo 303 fracción I y sancionado por el 304 fracción V en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III (sic) y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **(***) en su carácter de endosatario del señor (***)**.”

2. El quince de diciembre de dos mil quince, se inconformó el Ministerio Público interponiendo el recurso de **APELACIÓN**, que fue admitido sin efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Sala y:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.Esta Sala es competente para conocer del recurso instaurado, por fuero, materia y territorio dado que el hecho delictuoso motivo de la causa

corresponde al fuero común por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos son competencia de los Tribunales de Justicia del Estado de México, porque sucedieron en el [Municipio de Ixtlahuaca](#), lugar que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del Juzgado que conoció del asunto, que a su vez está dentro de la circunscripción de esta Sala, competencia que se apoya en lo dispuesto por los artículos 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 43, 44 fracción II y 46 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor; 1 del Código Penal; 1, 2, 29 y 30, del Código de Procedimientos Penales en vigor, ambos del Estado de México.

SEGUNDO. El recurso de apelación tiene el fin y alcance que señalan los artículos 406, 407 y 420, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y **será analizado con base al agravio planteado.** Dado que conforme al sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se contrae a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Por lo que al efecto, resulta aplicable por igualdad de razón el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascales. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 69/2000. Página: 5.

En términos del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el presente asunto no cabe la suplencia de la deficiencia de los agravios tratándose del Ministerio Público quien recurre.

TERCERO. Una vez que se han observado las video grabaciones de las audiencias de solicitud de orden de aprehensión y resolución de la misma en la que la Juez negó la búsqueda, localización y aprehensión, después de examinar los agravios expresados por el ministerio público así como lo manifestado por las partes en audiencia de segunda instancia, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales en vigor, previa deliberación llevada a cabo por sus integrantes, emite esta resolución.

Se concluye que los agravios expuestos por el ministerio público resultan **infundados**, aunado a que de los mismos esta Alzada observa que, sin entrar al estudio del fondo del asunto, se advierte que existe una causal de sobreseimiento por haber operado la prescripción de la pretensión punitiva por el simple transcurso del tiempo, por el hecho delictuoso de **FRAUDE** en virtud que desde el momento en que los imputados(***) y (***), señalaron como de su propiedad un terreno ubicado en (***), además de señalar un tractor (***), sin comprobar su funcionamiento y que el tablero indicaba 108 horas de trabajo, en fecha **10 de abril del año 2011**, y en fecha **08 de mayo del 2012**, previa solicitud de dictamen de libertad de gravamen se enteraron que se encontraba gravado, al haberse otorgado dicho terreno como garantía a otros

diversos créditos; denotando que hasta el día ocho de septiembre del año dos mil quince, que el ministerio público solicitó audiencia al Juez de control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca para formulación de imputación sin detenido y/o en su caso solicitud de orden de aprehensión, transcurriendo con exceso, el término que establece el artículo 97 parte in fine del Código Penal en vigor, respecto de la prescripción.

En ese entendido, es indudable que la prescripción debe operar en favor del imputado por ser un medio protector contra el poder punitivo del Estado, después de haber transcurrido cierto tiempo y generándose esa inseguridad jurídica después de haber acontecido el hecho punible, el cual puede quedar sin ser penado por el sólo transcurso del tiempo, pues anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, operando coactivamente, siendo la prescripción una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, además de ser un mandato impuesto por el Estado para que el respectivo órgano se abstenga de toda acción represiva del delito y decrete la extinción de la pretensión punitiva, por lo cual se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa; siendo así que el juzgador de origen tiene la obligación de estar pendiente de declararla, tan pronto se percate que ha operado en favor de alguien, teniendo exacta aplicación el principio general de seguridad jurídica, puesto que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir, imprescindiblemente, sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva del Estado.

También es necesario citar para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, cabe señalar que los artículos 8 fracción III, 94, 95, 96 y 97 del Código Penal vigente, además del 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor establecen:

Artículo 8. Los delitos pueden ser:

(...)

Fracción III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

(...)

Artículo 94. La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.

Artículo 95. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 96. El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

Artículo 97. La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

El delito se persigue de querella o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

“Artículo 302. El Juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

(...)

II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;

(...)”

“Artículo 303. El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

(...)”

De los numerales transcritos, se desprende que la prescripción extingue la pretensión punitiva y para que opere como ya se anticipó, basta el simple transcurso del tiempo que señala la ley, además; por cuanto hace al particular, se establece como regla específica que, **el delito que se persigue de querella o el acto equivalente, como lo es el delito de FRAUDE prescribirá en un**

año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. Pero en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

En efecto, como ya se dijo, de los datos de prueba se desprende que el **10 de abril del año 2011**, en la diligencia de embargo que se celebraba (***) y (***), señalaron como de su propiedad un terreno ubicado en (***), además de señalar un tractor (***), sin comprobar su funcionamiento y que el tablero indicaba 108 horas de trabajo; y en fecha **08 de mayo del 2012**, previa solicitud de dictamen de libertad de gravamen se enteraron que se encontraba gravado, al haberse otorgado dicho terreno como garantía a otros diversos créditos; denotando que hasta el día ocho de septiembre del año dos mil quince, que el ministerio público solicitó audiencia al Juez de control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca para formulación de imputación sin detenido y/o en su caso solicitud de orden de aprehensión, por el hecho delictuoso de FRAUDE, advirtiéndose que es a partir del 08 de mayo del 2012, de que tuvo conocimiento la parte agraviada de que el terreno contaba con otros gravámenes, **empezando a contar desde ese tiempo el término que se requiere para que opere la prescripción de la acción penal, por lo que como ya se indicó, el ilícito en comento se consumó al momento de enterarse que contaba con gravámenes diversos a parte del suyo, dando lugar a que se actualicen sus elementos, cobrando relevancia jurídica, su fuerza probatoria, pues el ministerio público ha hecho referencia de los datos de prueba que sirvieron para acreditar que se realizó el embargo, el señalamiento de bienes para garantizar el adeudo por parte de los imputados y de cómo obtuvieron el conocimiento de que dicho bien inmueble se encontraba gravado, pues los mismos fueron aportados a la Juez de origen; no debe olvidarse que el hecho delictuoso en estudio es un delito de acción instantánea, el que además se materializa al momento en que se enteró que el terreno señalado como garantía de pago en la diligencia de embargo tenía otros gravámenes, por lo que es claro que se consumó el día 08 de mayo del 2012, transcurriendo entre dichas fechas TRES AÑOS CUATRO MESES, siendo evidente que ha transcurrido más de tres años, excediendo el tiempo señalado por el artículo 97 parte in fine del Código Penal, por lo tanto, es indudable que ha prescrito la acción penal por transcurso del tiempo.**

En esa virtud, al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 417, 302 fracción II y 303 del Código

de Procedimientos Penales en vigor, se decreta el **SOBRESEIMIENTO al haber operado la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo señalado por la ley**, de la carpeta administrativa 110/2015 del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, seguida en contra de **(***) y (***)**, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, cometido en agravio de **(***)**, en su carácter de endosatario de **(***)**; el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria y ejecutoriado de cosa juzgada.

Y por lo que respecta al hecho delictuoso de **ABUSO DE CONFIANZA** agravios expuestos por el ministerio público resultan **infundados**, aunado a que de los mismos este Cuerpo Colegiado advierte que, sin entrar al estudio del fondo del asunto, se advierte que existe también una causal de sobreseimiento por haber operado la prescripción de la pretensión punitiva por el simple transcurso del tiempo, en virtud que desde el momento en que los imputados **(***) y (***)**, señalaron como de su propiedad un tractor **(***)**, sin comprobar su funcionamiento y que el tablero indicaba 108 horas de trabajo, en fecha **10 de abril del año 2011**, y en fecha **04 de mayo del 2012**, en la diligencia de cambio de depositario el tractor antes citado contaba con 508 horas de trabajo; denotando que hasta el día ocho de septiembre del año dos mil quince, que el ministerio público solicitó audiencia al Juez de control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca para formulación de imputación sin detenido y/o en su caso solicitud de orden de aprehensión, transcurriendo con exceso, el término que establece el artículo 97 parte in fine del Código Penal en vigor, respecto de la prescripción.

Además no debe perderse de vista que se es exigible la querella de parte ofendida como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal para dicho delito, lo cual puso de manifiesto el interés de ampliar la exigencia de la querella a la mayoría de los delitos patrimoniales como un reconocimiento de que las personas pueden llegar a un razonable entendimiento sin tener que accionar al órgano jurisdiccional del Estado, así como resarcirse daños causados.

De los numerales transcritos en líneas que anteceden, se desprende que la prescripción extingue la pretensión punitiva y para que opere como ya se anticipó, basta el simple transcurso del tiempo que señala la ley, además; por cuanto hace al particular, se establece como regla específica que, **el delito que se persigue de querella o el acto equivalente, como lo es el delito de**

ABUSO DE CONFIANZA prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. Pero en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

En efecto, como ya se dijo, de los datos de prueba se desprende que el 10 de abril del año 2011, en la diligencia de embargo que se celebró (***) y (***), señalaron como de su propiedad entre otro un tractor (***) , sin comprobar su funcionamiento y que el tablero indicaba 108 horas de trabajo; y en fecha 04 de mayo del 2012, en la diligencia de cambio de depositario el tablero de dicho bien mueble tractor marcaba 508 horas de trabajo; denotando que hasta el día ocho de septiembre del año dos mil quince, el ministerio público solicitó audiencia al Juez de control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, para formulación de imputación sin detenido y/o en su caso solicitud de orden de aprehensión, por el hecho delictuoso de ABUSO DE CONFIANZA, advirtiéndose que es a partir del 04 de mayo del 2012, que el querellante tuvo conocimiento de la indebida disposición de acciones que se realizaron en el tractor y que de tal conocimiento lo tuvo con más de tres años a la fecha en que presentó su audiencia de solicitud de orden de aprehensión, por lo que surte efectos la prescripción que se contempla en el artículo 97 parte in fine del Código Sustantivo Penal, pues el termino para computar dicha prescripción principia a correr desde la fecha en que la parte ofendida tuvo conocimiento de la indebida disposición de las acciones consistentes en que **el día en que se trabo formal embargo el tractor multicitado contaba en el tablero con 108 horas de labor y en la diligencia de cambio de depositario el tablero de dicho bien mueble marcaba 508 horas de trabajo, por lo que es claro que se consumó el día 04 de mayo del 2012, transcurriendo entre dichas fechas TRES AÑOS CUATRO MESES, CUATRO DIAS**, siendo evidente que ha transcurrido más de tres años, excediendo el tiempo señalado por el artículo 97 parte in fine del Código Penal, por lo tanto, es indudable que ha prescrito la acción penal por transcurso del tiempo.

En esa virtud, al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 417, 302 fracción II y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se decreta el **SOBRESEIMIENTO al haber operado la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo señalado por la ley**, de la carpeta administrativa 110/2015 del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, seguida en contra de (***) y (***), por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**,

cometido en agravio de (***), en su carácter de endosatario de (***); el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria y ejecutoriado de cosa juzgada, por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan *infundados* los agravios expresados por el ministerio público recurrente, siendo procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO al haber operado la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo señalado por la ley**, en la carpeta administrativa 110/2015 del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca Toluca, Estado de México, seguida en contra de (**) y (**), por el delito de **FRAUDE y ABUSO DE CONFIANZA**, cometido en agravio de (***), en su carácter de endosatario de (***); el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria y ejecutoriado de cosa juzgada.

SEGUNDO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia, devuélvase la carpeta administrativa **110/2015**, la copia de la video grabación de la audiencia aludida y de la resolución impugnada, al Juzgado de Control y de Juicios Orales de Ixtlahuaca, Estado de México, solicitando a la *A quo* que en un plazo breve, informe a esta Alzada la manera como quedó cumplimentada esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

TERCERO. Quedan debidamente notificadas las partes intervinientes.

A S Í, lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: PRESIDENTE, GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL (ponente), MARIA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA, actuando legalmente con secretario ELOISA GUADARRAMA NIETO, firmando al calce para constancia.

MAGISTRADA

**GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL
PRESIDENTE**

UNA FIRMA ILEGIBLE

MAGISTRADA

MARIA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL

UNA FIRMA ILEGIBLE

MAGISTRADO

VICENTE GUADARRAMA GARCÍA

UNA FIRMA ILEGIBLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

ELOISA GUADARRAMA NIETO

UNA FIRMA ILEGIBLE

Toca: **10/2016**